CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-102902021

Buenaventura D.E., 23 de octubre de 2026.

Señor (a):
TORIBIO IBARGUEN AGUILAR- CC No. 11.885.016
Celular: 311-746-0248.
Barrio 16 de julio.
Docordo (Choco).

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-4394 DE 2026 DEL 15 DE ABRIL DE 2026 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0753-039-002-050-2021** por realizar actividades de transporte de material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
26 de octubre de 2026	30 de octubre de 2026	03 de noviembre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-050-2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49), la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su articulo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Proteccion al Medio Ambiente):

"Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

***"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos*

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

SITUACION FACTICA

Funcionarios adscritos a la DAR Pacifico Oeste de la CVC, atendieron llamado del teniente de corbeta Alirio José Arguelles de Guardacostas de la Armada Nacional , los cuales en su recorrido rutinario encontraron trozas de madera dispuesto en chorizos por el estero denominado Limones transportado por el señor TORIBIO OBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadania No. 11.885.016 que no contaba en físico con salvoconducto de movilización que amparara la legalidad del material vegetal, por lo tanto mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089953 del 13 de octubre de 2021 se efectuó aprehensión material vegetal.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Debido a que, al momento de realizar la aprehensión preventiva la Corporación no contaba con la logística necesaria para dar traslado de la madera al sitio de almacenamiento de la DARPO; mediante acta de entrega en custodia a secuestre depositario los materiales decomisados quedaron en el sitio conocido como barrio El Capricho a cargo del señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016.

Que el día 25 de octubre de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 No. 0753-0544 " Por la cual se Legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089953, al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.885.016, consistente en la aprehensión preventiva de un chorizo de trozas conformado por doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (Otoba gracilipes), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m3) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (Brosimum utile) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m3 para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro .punto cero dos metros cúbicos (304.02 m3) aproximadamente.

Que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" contra el señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.885.016.

Que con fecha 16 de noviembre de 2021 se cita para notificación personal del auto de inicio al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.885.016,

Que se publica en el boletín de actos administrativos Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones con fecha 17 de noviembre de 2021.

Que el día 25 de noviembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Auto de fecha 26 de junio de 2025 formula cargos en contra del señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**. por transportar material forestal, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-102902021 del 18 de julio de 2025. se citó al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, para notificar personalmente el contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos".

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que con fecha 21 de julio de 2025 se publica en el boletín de actos administrativos Auto "Por el cual se formulan cargos de fecha 26 de junio de 2025.
Que el dia 22 de julio de 2025 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto "Por el cual se formulan cargos" al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR.**

Que el día 2 de diciembre de 2025 en razón a que no se pudo notificar personalmente, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto "Por el cual se formulan cargos" de fecha mayo 26 de junio 2025. de acuerdo al articulo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de fecha 15 de diciembre se ordena cierre de la investigación que se adelanta contra el señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR,** ya identificado, se surten las notificaciones correspondientes, una vez vencidos los términos se ordena remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin – Raposo – Anchicaya Media y Baja Dagua Media y Baja para elaboración del informe de responsabilidad.

Que mediante oficio No 0750-102902021 de enero 08 de 2026, se citó al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, para notificación personal del Auto "Por el Cual se cierra la investigación administrativa" de fecha 15 de diciembre de 2026.

Que con fecha 08 de enero de 2026 se publica el auto de cierre en la página de la Corporación.

Que con fecha 19 de enero de 2026 y en razón a que no fue posible notificar personalmente el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos se procedió a notificar por aviso al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado en precedencia

Que con fecha 06 de febrero de 2026 se envió memorando con numero de radicado 0750-102902021 a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin – Raposo – Anchicaya Media y Baja Dagua Media y Baja en el cual se solicita realizar la calificación de falta.

Que el día 13 de abril de 2025 se realizó Concepto Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 13 de abril de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacifico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0753-039-002-050-2021
4. **ANTECEDENTES:**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Funcionarios adscritos a la DAR Pacifico Oeste de la CVC, atendieron llamado del teniente de corbeta Alirio José Arguelles de Guardacostas de la Armada Nacional , los cuales en su recorrido rutinario encontraron trozas de madera dispuesto en espinas de pescado por el estero denominado Limones transportado por el señor TORIBIO OBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadania No 11.885.016 que no contaba en fisico con salvoconducto de movilización que amparara la legalidad del material vegetal. por lo tanto mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0089953 del 13 de octubre de 2021 se efectuó aprehensión material vegetal.

Debido a que, al momento de realizar la aprehensión preventiva la Corporación no contaba con la logística necesaria para dar traslado de la madera al sitio de almacenamiento de la DARPO, mediante acta de entrega en custodia a secuestre depositario los materiales decomisados quedaron en el sitio conocido como barrio El Capricho a cargo del señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016.

-Resolución 0750 No. 0753-0544 del 25 de octubre de 2021 "por la cual se legaliza una medida preventiva"

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e imponer al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016 expedida en Istmina, Choco, la medida consistente en la aprehensión preventiva de material forestal consistente en un chorizo de trozas conformado por doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m^3) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m^3 para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m^3) aproximadamente.

-Auto del 16 de noviembre de 2021 "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR, identificado con cédula de ciudanía No 11.885.016 expedida en Istmina, Choco, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización o transporte de doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m^3) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m^3 para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m^3) aproximadamente, sin portar el salvoconducto único nacional en linea ,emitido por autoridad competente, con el lleno de los requisitos legales exigidos para el mismo, documento que es de rigor para la movilización de unidades de la referida variedad biológica

-Auto del 15 de diciembre de 2025 que ordena el cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión"

5. CARGOS FORMULADOS: Auto del 26 de junio de 2025 por medio del cual se formulan cargos

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliegos de cargo en contra de TORIBIO IBARGUEN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental

CARGO ÚNICO: transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un

metro cúbico (152 01 m³) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m³ para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m³) aproximadamente; especímenes de flora silvestre terrestre que eran transportados en una lancha sin portar, en original y en físico, el salvoconducto único nacional en linea, documento de rigor legal para la movilización de elementos de la referida diversidad biológica ,conforme a la exigencia contenida en la Resolución No. 1909 de septiembre 14 de 2017, medida contenida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089953 del 13 de octubre de 2021

La conducta anteriormente descrita presuntamente contraviene lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017, normas que regulan la movilización de especímenes y productos forestales."

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** El auto de formulación de cargos se fundamento en las siguientes pruebas:

-Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089953
-Informe de visita 13 de octubre de 2021

Pese a que al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016 expedida en el departamento del Choco, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 15 de diciembre de 2025 e expide auto que ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0753-039-002-050-2021 y se corre traslado para alegatos al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016 se le realizo la aprehensión preventiva de doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m³) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152 01 m³ para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m³) violando el Decreto 1076 de 2015 Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

"Artículo cuarto"
( )
Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091369, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno

natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2)

Imagen 1

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuacion

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectacion potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 15. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA o cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectacion
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectacion
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (Para el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, la cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectacion
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectacion

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Manual conceptual y procedimental, 2010.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0753-039-002-050-2021, durante el durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

El señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No.11.885.016 expedida en Istmina-Choco, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3)

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10.CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la "*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*"

> "(.) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del presunto infractor se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del presunto infractor se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en pobreza extrema, los cuales identifican a hogares con la menor capacidad de generación de ingresos, cuyos recursos no alcanzan para satisfacer sus necesidades alimenticias básicas, se puede inferir que el estrato socioeconómico del presunto infractor es 1.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental.

12.SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *artículo octavo*
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especimenes se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Se considera procedente en el marco de los establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016 de Istmina-Choco , el decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m^3) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m^3 para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m^3) aproximadamente

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de entrega del material forestal por parte del secuestre depositario señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.016 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 13 de octubre de 2021 para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor TORIBIO IBARGUEN AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No 11.885.016, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas Ver *FT 0340.12 Formato Aplicación de Multas*): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que dé, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material vegetal maderable

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado c.c. N° 11.885.016, mediante resolución 0750 N° 0753 – 0544 del 25 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado c.c. N° 11.885.016 del cargo Único imputado mediante Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 26 de junio de 2025 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado c.c. N° 11.885.016, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a ciento cincuenta y dos puntos cero un metro cúbico (152.01 m^3) y doscientas cincuenta unidades (250 u) de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a ciento cincuenta y dos punto cero un metro cubico 152.01 m^3 para un total de 500 trozas de madera, equivalentes a un volumen de trescientos cuatro ,punto ,cero dos metros cúbicos (304.02 m^3) aproximadamente por no contar con amparo legal alguno.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **TORIBIO IBARGUEN AGUILAR**, identificado c.c. N° 11.885.016 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad. de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-. acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico

Corporacion Autonoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753 - 4394
(15 DE ABRÍL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 15 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró – Luz Karina Cordoba - Abogada Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-050-2021